

tes y cuán interesantes materiales y puntos de vista pueden proporcionarle tratados como la *Tabsira* de Ibn Farhūn, por no citar más.

Téngase en cuenta que el fondo de la obra que se comenta son seis conferencias profesadas en París, con los consiguientes retoques, y no se olvide que la actividad multiforme a que se consagra Lévy-Provençal no es fácil que le consienta una madurez acabada en asuntos no del todo de su jurisdicción. Las alusiones del prólogo a la preferencia de una formación filológica sobre la de crítica histórica —completada en este caso con un cierto dominio de la técnica jurídica— serían, más que disculpa, ocasión para suscitar de nuevo discusiones, exacerbadas particularmente entre orientalistas. En vez de entrar en ellas baste recordar la realidad de la compenetración de ambas formaciones, por ejemplo, en Santillana; no se trata ciertamente de *quiénes*, sino de *cómo* se han de tratar estos asuntos.

Hacia falta una obra sobre las Instituciones musulmanas de España, que hay que reconocer no es ésta de Lévy-Provençal. Sí será en cambio un excelente desbroce del camino, como —justo es reconocerlo— insinúa su autor en el prólogo.

J. LÓPEZ ORTIZ.

MEIJERS, E. M.: *Het ligurische Erfrecht in de Nederlanden. Deel II. Het West-Vlaamsche Erfrecht.*—Haarlem, 1932.

Trata en este libro el profesor Meijers ¹, fundamentalmente, del derecho de sucesión y del derecho de bienes matrimoniales en el Oeste de Bélgica y Noroeste de Francia, describiendo su desarrollo durante la Edad Media.

El país objeto de su estudio, a pesar de no haber constituido nunca una unidad política o lingüística, se presenta con toda claridad como un todo unitario, respecto al derecho de bienes matrimoniales y al derecho de sucesión. Comprende, además de West Vlaanderen, Zeeuwsch Vlaanderen y Artois de hoy, hasta las colinas, otros territorios diseminados, como los Casselryen d'Aire, de Lillers y de Pernes.

Clases sociales.—La población se divide en tres clases sociales: *laten* (*hospites*), *eigenooten* (*francs-alléux*) y *leenmannen* (*vassals*).

El *laat* no tiene un derecho independiente sobre la tierra, pero lo adquiere directamente del señor; la diferencia que existe entre este derecho derivado del señor territorial y la propiedad libre es, a veces, muy pequeña; en ocasiones, hay sólo la obligación de pagar un impuesto anual. Se distingue el derecho del *laat*, del derecho del vasallo sobre la tierra, tan sólo en la clase o forma de la prestación; mientras aquella es

¹ Pueden recordarse entre sus obras más conocidas: *Bijdrage tot de geschiedenis van het internationale Privaat-en Strafrecht in Frankrijk en de Nederlanden*, 1914; *Erfrecht*, 1924.

una *tenure vilaine*, ésta es una *tenure noble*. Cuando el *laat* no tiene la obligación de prestar servicios personales al señor, es un *Vrij laet* (*hospes liber*).

La casa y la tierra que alrededor de ella tiene el *laet*, son siempre de igual extensión, "*cinq quarterons*". El *hospes liber* tiene derecho a tener herederos; sus bienes no son de su propiedad ("*eigen*"), pero constituyen su herencia ("*erve*").

La persona que procediendo de fuera se establecía bajo un señor, adquiría la condición de "*laet*", sometiéndose al derecho del lugar donde se asentaba.

Las decisiones judiciales, referentes a los *laten*, eran dictadas por ellos o por los vasallos.

La clase social superior la componen los "*francs-hommes*", constituida por los vasallos y los "*eigenooten*". Son los descendientes de los antiguos habitantes del país, que poseían el derecho de ciudadanía completo.

Los vasallos poseedores de bienes enfeudados tenían tribunales propios y propio derecho. Los *eigenooten* (*francs-alleux*) eran poseedores de bienes alodiales con tribunales y derecho propio.

Derecho de las ciudades y derecho territorial.—El derecho de las ciudades aparece, en algunas ocasiones, de diferente manera que el derecho vigente en el agro. Esta distinción tiene una doble manifestación: la distinta organización de los tribunales, en primer término; segundo, que en algunas ciudades existe la comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges ¹.

Derecho internacional e interconsuetudinario privado.—En Flandes, como indica en el primer volumen de su obra, existen reglas muy notables de derecho internacional privado. En West Brabant, la ley del ciudadano (ley personal de ciudadanía) rige, no sólo la persona, sino los bienes y hasta los delitos, cualquiera que sea la situación de la cosa o el lugar de la ejecución del delito. Esta dirección se mantiene también respecto a las sucesiones. Mientras en el proyecto del siglo XIII para la tierra de Vrije —igual en Richebourg-St. Vaast, 1230, y en sentencia del Consejo de Flandes de 5 de septiembre de 1372— se dice "*sede hereditates defuncti... debent dividi secundum consuetudinem et legem terrae illius in qua hereditates sitae sunt*", en las ciudades, cuyos ciudadanos fueron liberados del derecho de los *laten*, se rige la herencia toda por el derecho de la ciudad, sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles. Para demostrar Meijers esta interesantísima particularidad, añade a las pruebas aportadas en su "*Bijdrage*" testimonios de los años 1317, 1333, 1377, de la jurisprudencia de los Tribunales de Iprés; en el siglo XVI, la del

¹ La causa de esta excepción se encuentra, en que ciertas ciudades tenían tierras poseídas por sus primeros habitantes, como *laten* emancipados, en forma de bienes alodiales, mientras que en otras estaban las tierras sometidas a impuestos; por tal razón, se consideraba a las primeras como muebles, pudiendo entrar sin dificultad en la comunidad conyugal.

Consejo de Flandes, etc., etc.; entre las costumbres menciona a las de Waerstine, Hondschoote y Grevenlinghen.

En cambio, para los que no tienen el derecho de ciudadano se sigue, respecto de la sucesión de bienes inmuebles la ley del lugar de su sucesión.

Fuentes.—Se estudian aparte las fuentes jurídicas de cada región: derecho consuetudinario escrito, estatutos (*keuren*) ordenanzas y sentencias. Facilita su conocimiento, no sólo la indicación del lugar donde pueden ser examinadas, sino la transcripción de algunas en el apéndice de la obra.

DERECHO MATRIMONIAL Y HEREDITARIO DE LOS "FRANCS-HOMMES".

Es muy interesante el derecho de estos *vrije mannen* (*vassals* y *francsalleux*) por mantener vivo, a través de casi toda la Edad Media, el antiguo derecho de los conquistadores germanos.

Derecho de bienes matrimonial.—Se desconoce en absoluto la comunidad de bienes; la mujer no tiene ninguna responsabilidad por las deudas de su marido.

Durante bastante tiempo, el marido dota a la mujer (en forma de *Morgengabe*), entregándole no el usufructo sino la propiedad libre. En el derecho feudal posterior existe el "*douaire*" de la viuda, consistente en el usufructo de la mitad de los bienes de feudo, que el marido aportó al matrimonio o heredó durante él. Ni la viuda que contrae segundas nupcias ni la que se casa sin ser virgen tiene derecho al "*douaire*". También, en favor de los hijos del primer matrimonio, se priva de todo derecho sobre los bienes de feudo aportados o adquiridos por el marido o heredados por él, durante el primer matrimonio, a la segunda mujer.

El marido superviviente no tiene ningún derecho sobre los bienes de su mujer.

Posteriormente, desaparece el derecho particular de los *francs-hommes*; no se atiende ya a la clase social de las personas, sino a la cualidad de los bienes; el derecho de los nobles queda vigente sólo para los bienes de feudo.

Una transición se encuentra en los derechos de los *francs-hommes* en Cassel, en el siglo XIII; según sus disposiciones, la viuda tiene derecho a elegir entre un "*douaire*" compuesto por un tercio de los bienes de feudo de su marido, sin ningún otro derecho, sobre los muebles o inmuebles no nobles, o bien la mitad de todos los bienes no nobles; pero con la obligación de responder por las deudas.

En el siglo XVI y en el siglo XVII se acepta del derecho de los "*laten*" la regla que otorga al marido el usufructo de los bienes de la mujer.

Derecho hereditario.—Tiene características semejantes a los demás derechos germanos. Heredan, en primer lugar, el hijo y la hija; en segundo, el padre y la madre; en tercer término, el hermano y la hermana; después, el más próximo en grado, sin distinción de línea. No existe representación ni en la línea directa ni en la lateral. Todo lo dicho, respecto a los bienes alodiales; en los bienes de feudo, existe privilegio a

favor de los varones, mayorazgo y distinción de los bienes procedentes de la línea paterna y de la materna.

DERECHO MATRIMONIAL Y DERECHO SUCESORIO DE LOS "LATEN".

Este derecho tiene el carácter —frente al anterior, privilegiado— de derecho común.

Derecho de bienes matrimonial.—Se distinguen los bienes patrimoniales o matrimoniales, esto es, los inmuebles heredados o aportados al matrimonio y los bienes divisibles —inmuebles adquiridos durante el matrimonio—, y bienes muebles (*catil*).

En el caso de falta de hijos, existe una comunidad limitada, comprensiva sólo de los muebles y de las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Disuelto el matrimonio, se dividen los bienes en dos partes, teniendo además, el superviviente, el usufructo de una parte del patrimonio del otro. Según las antiguas fuentes, este derecho de usufructo se extiende sobre la mitad del patrimonio total del difunto, es decir, la mitad de los bienes patrimoniales y a la mitad de su parte en la comunidad; a menudo con esta variante: que el usufructo de una cuarta parte de los muebles se equipara a la octava parte de la propiedad de los muebles. De modo que, el superviviente recibía en total, en propiedad, cinco octavas partes de la comunidad de bienes muebles, la mitad de los gananciales, el usufructo de la cuarta parte de los gananciales y de la mitad de los bienes patrimoniales.

En el caso en que haya hijos, existe una curiosa figura jurídica de comunidad de bienes completa. Disuelto el matrimonio, se dividen todos los bienes entre el superviviente y los hijos; para que queden los bienes patrimoniales en la rama de que proceden, el superviviente tiene únicamente el usufructo de la mitad de los bienes patrimoniales de la otra parte.

Esta extraña institución, que se presenta casi aislada en el derecho, hace que se haya comprendido mal tal usufructo, pensándose que se derivaba del mismo principio que el usufructo en el caso de matrimonio sin hijos. Es decir, que se entendía, equivocadamente, que estos bienes patrimoniales no pertenecían a la comunidad. Claro que el hecho de que el superviviente tuviera que dividir por mitad sus bienes patrimoniales con los hijos, conformaba con el sistema. Esta incomprensión de su naturaleza hizo que, a veces, fuese suprimido por las autoridades. Meijers demuestra que, a pesar de estas dudas, se trata de una verdadera comunidad, presentando estos hechos en su apoyo: cuando hay hijos, al hacer la liquidación de la sociedad conyugal no hay imputación y reparto de cargas y gastos respecto de los bienes de cada esposo; cuando hay un segundo o tercer matrimonio, se hace la división del caudal de la siguiente forma: al fin del primer matrimonio reciben los hijos de este matrimonio la mitad de todos los bienes, aun de los bienes patrimoniales del superviviente; al terminar el segundo matrimonio por muerte del segundo cónyuge, sólo los hijos de este matrimonio reciben la mitad de todos los bienes, incluso los bienes matrimoniales del su-

perviviente; recibiendo estos bienes, claro es, como herederos del padre difunto.

En las ciudades donde existen bienes alodiales, se presenta siempre la comunidad absoluta de bienes, haya o no hijos; porque, dada la naturaleza libre de los bienes, se consideran muebles.

DERECHO HEREDITARIO.

Descendientes.—En la herencia del “*laaf*”, todos los hijos tienen igual derecho, sin distinguirse entre hijo e hija o entre hijos del primero y del segundo matrimonio. Característica curiosa de este régimen jurídico es que el hijo o la hija menor tiene derecho a la casa y a la tierra en torno a ella (“*cinq quarterons*”). En esta línea existe el derecho de representación. Hay obligación de colacionar los bienes que el hijo reciba del padre, ya sea al casarse, ya en otra ocasión. Para mantener este derecho a la igualdad, se prohíbe toda exención a este deber, no siendo válida aun cuando conste en testamento (“*on ne peut pas faire liefkind*”).

Colaterales.—Como característica del más alto interés, por concordar con la idea de formar parte este derecho del derecho ligurio, existe, primitivamente, la representación de modo ilimitado. Más tarde, se limita la representación hasta el quinto grado canónico (décimo romano o noveno del derecho germano). La influencia del derecho romano hace que esta limitación se acentúe posteriormente.

Exclusión de los ascendientes.—En su forma más pura se encuentra en el Sur. Se excluye no sólo a los ascendientes sino a los colaterales ascendientes. Se ha tratado de explicar esta disposición por la necesidad de hacer volver los bienes a la línea de su procedencia; pero, que no es cierta esta teoría, lo prueba que, cuando muere el hijo después de uno de los padres, pero antes que el otro, a pesar de haber recibido bienes del sobreviviente (la mitad de los bienes patrimoniales), no le hereda el superviviente. Esta regla se encuentra, en forma más debilitada, en el Norte. Las fuentes más antiguas, no conservan más que huellas de la exclusión de los colaterales ascendientes, aunque aparece más clara la exclusión respecto a los ascendientes de la línea directa.

Revisión.—Existe no sólo respecto de los bienes patrimoniales o matrimoniales, sino para los bienes muebles y los gananciales; no se sigue el principio de “*simple côté*” sino el de “*côté et ligne*”. Esta disposición, recogida, por cierto, por Burgundus, se manifiesta en los lugares donde existe el derecho ligurio puro. Cuando se divide la herencia, en base a este principio, en cuatro partes y no hay heredero para una de ellas, pasa a manos del señor. Más tarde se debilita este derecho, acreciendo la parte vacante a los herederos que pertenecen a la misma mitad; pero si no hay ninguno para esa mitad, corresponde toda al señor.

Derecho de los bastardos.—Se encuentra la regla del derecho germano; la madre no tiene bastardos; con la particularidad que se extien-

de su derecho a heredar sobre toda la familia materna. Excepción interesante presenta la Casselrye de Lillers, que no da a los bastardos ningún derecho hereditario.

Los bastardos no heredan del padre, pero éste puede dejarle bienes por testamento o hacerle donaciones. También se permite que llegue la herencia del padre del bastardo por doble representación, no al hijo del bastardo, sino sólo a su nieto, cuando tanto hijo como nieto son legítimos.

Teniendo el bastardo hijos legítimos, heredan éstos. A falta de ellos, hereda el señor. Según el derecho de reversión, era natural que heredase la madre y la familia de la madre; se explica esta desviación del principio porque, sin duda, la regla germánica de que la madre no tiene bastardo fué importada por los colonizadores, sin que, naturalmente, pudieran arrebatár al señor el derecho que ya tenía sobre los bienes del bastardo muerto sin hijos legítimos.

Naasten.—Los "*laten*" pueden enajenar sus bienes; pero dentro del plazo de año y día, tienen las personas de su familia derecho a ejercitar el retracto.

Adición de la herencia.—La apertura de la herencia se produce por la muerte del causante o por el transcurso de siete años durante los cuales no ha dado señales de vida.

Existe el principio de "*le mort saisit le vif*"; se discute si se transfiere la propiedad o sólo la posesión. En cambio, el heredero comienza sólo a responder por las cargas de la herencia después de la adición.

Hay una clase única de adición, "*interd van ghedecele*"; se necesita un permiso del Tribunal; éste lo concede cuando el heredero prueba su condición de tal o nadie le contradice su derecho y asegura el pago de las deudas hereditarias. El heredero en casa, no necesita de esta adición, pero responde, sin más, de todas las deudas, excepto en el caso de repudio.

El heredero es responsable de todas las deudas de la herencia —aunque haya varios herederos— desde la adición y aun antes de ella si ha tomado algo de la herencia; "basta con que tome una cuchara". La responsabilidad solidaria dura sólo un año; después sólo responde por su parte.

El casado superviviente (según el derecho de Yperem, "*madelacr*", "*madelaghe*") tiene derecho a quedarse durante cuarenta días en la casa del difunto, a costa de la herencia, aunque con la obligación de hacer inventario.

En algunos Casselryen, se llama "*madelacr*" al liquidador de la herencia. Los herederos deben elegirlo antes que transcurran tres semanas desde la adición de la herencia, siendo preferido el cónyuge superviviente. Mientras permanece el liquidador, no responden los herederos por las deudas de la herencia. El liquidador está obligado a asegurar el pago de las deudas; representa a la herencia; liquida la herencia, teniendo derecho a vender los bienes necesarios —públicamente— cuando falte dinero para satisfacer a los acreedores. Su gestión dura

año y día; durante este plazo los herederos deben dividirse la herencia y a su término entrar en posesión de sus respectivas partes.

División de la herencia.—Para lograr la división de la herencia se señala un procedimiento especial —“*Deelban*” o “*Voorban*”—. El domingo, en la iglesia, se anuncia que los herederos deberán encontrarse en la casa mortuoria tres días, a veces hasta cuatro, separados por intervalos; cuando alguno de los herederos no acude al último de estos días (“*dingdagen*”) se le considera excluido (se exceptúa a las personas en el extranjero y a los mineros); el representante del señor acude también, para, en este caso, apropiarse la parte vacante. Los herederos deben ponerse de acuerdo sobre la división de la herencia; si hay desavenencia tienen que quedarse en la casa mortuoria hasta que surja el acuerdo o hasta que se decidan a echar a suerte la decisión. En algunas costumbres se da un plazo de año y día para aceptar la herencia.

Otras particularidades.—Existe comunidad de bienes entre el padre superviviente y los hijos no emancipados. A veces, a la muerte de ambos padres, entre los hijos. También presenta interés la distribución del “*soengeld*” (*wehrgeld*), pues aclara reglas del derecho hereditario, al repartirse de igual modo que la herencia.

Conclusiones.—Las características reseñadas de este régimen jurídico, llevan a Meijers a adscribirlo al derecho ligurio. Su antigüedad se remonta a tiempo anterior a las más viejas fuentes; es decir, antes de 1190. De otra manera, no puede explicarse cómo regiones esparcidas aquí y allá, separadas entre sí, tengan igual derecho y sean, sobre todo, semejantes al de West Brabant. Si se va más al Sur, se encuentra este derecho sólo en Maine y Anjou, como lugares más próximos; en el Este, en Reims y Lorraine. El derecho de West-Vlaanderen, no puede considerarse como un derecho nuevo, que nace en este país, a causa de una revolución o impuesto por las autoridades. Tampoco puede ser continuación de un derecho importado por los germanos (francones), por ser completamente distintas sus características. Es un derecho especial que llega a estar en vigor hasta para colonos establecidos en estas tierras, en el que, si bien se encuentran elementos germanos, carecen de importancia y significación bastante.

N. J. DE CASTRO DE VRIES.